



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y entrega garantía mobiliaria
Asunto: Auto inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00137.00
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandada: Paula Jimena Restrepo Henao.
Interlocutorio: No. 293

Se encuentra a Despacho la solicitud de la referencia, para adelantar proceso aprehensión y entrega de vehículo automotor, instaurado por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, con NIT. 900.977.629-1, contra Paula Jimena Restrepo Henao, C.C. 41.949.363.

Revisada en su integridad la demanda y sus anexos, el Despacho observa que debe subsanarse en el siguiente sentido:

1. Uno de los requisitos para acceder al pago directo es el deber de comunicarle al deudor del inicio del procedimiento de ejecución. Esto, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, debe hacerse a través del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, el cual deberá enviarse, según el artículo 65 de la misma norma “a la dirección prevista para las partes en el formulario registral de inscripción inicial”.

Verificada la información aportada por el demandante, se advierte que, las comunicaciones a la deudora se hicieron al correo electrónico p.jimena@gmail.com¹, tanto a través de la empresa Servientrega como en el formulario del registro de ejecución² pero en el formulario de contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria aparece como dirección electrónica de la ejecutada el correo pjimenez@gmail.com³.

No existe otro documento que acredite que ese correo fue modificado o que hubo un error al momento de la celebración del contrato, de allí que no se considere cumplido el requisito previo para la presentación de la demanda.

2. Los certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandante expedidos por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia no están actualizados; pues datan del mes de noviembre de 2022.

¹ Archivo digital No. 002. Págs. 8 a 10.

² Archivo digital No. 002. Pág. 23.

³ Archivo digital No. 002. Pág. 13.

3. Debe aportar el certificado de vigencia de la escritura pública 1.221 del 9 de junio de 2021 expedida por la Notaría Veintiséis de Medellín, con una expedición no superior a 2 meses a la fecha de radicación de la demanda, con el fin de verificar que el poder a través del cual la sociedad actora le confirió poder al señor Óscar Mauricio Alarcón Vásquez, identificado con C.C. No. 79.723.606, para representarla judicialmente no ha sido revocado o modificado; pues el aportado al proceso fue expedido en octubre de 2022.
4. No se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo motivo de la aprehensión de placas RFN782. Se pone de presente que no es válido como tal el documento denominado licencia de tránsito, por cuanto el mismo no establece la propiedad actual del automotor.
5. Se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”. Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlos al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. En este caso, en un solo PDF se aportó la demanda y todos los anexos lo que hace más dispendioso la consulta del proceso.

De acuerdo con lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor, instaurado por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, con NIT. 900.977.629-1, contra Paula Jimena Restrepo Henao, C.C. 41.949.363.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con C.C. No. 22.461.911, portadora de la T.P. 129.978 del C. S. de la Jud., para actuar en representación de la parte demandante y solo para efectos de este auto.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1efa127b6a7ad07eb2f6bd123ddc6c3653f6a4bdfe115cb553b8fd07094bba**

Documento generado en 19/05/2023 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>